



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
AMC/RJC/rjc
Expediente: FD-0501-51

REF.: RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR DON EDWIN GUMUCIO TIPIÁN, EN REPRESENTACIÓN DE AGRÍCOLA FUNDO VITAHUE LIMITADA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN D.G.A. REGIÓN DE VALPARAÍSO (EXENTA) N° 753, DE 22 DE MAYO DE 2015.

SANTIAGO, 22 ENE 2018

RESOLUCION EXENTA D.G.A. N° 180 /

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

--	--	--

PROCESO N° 9114469

VISTOS:

1. La Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 753, de 22 de mayo de 2015;
2. El recurso de reconsideración interpuesto por don Edwin Gumucio Tipián, de fecha 19 de junio de 2015;
3. El Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región de Valparaíso N° 182, de 22 de mayo de 2015;
4. El Informe Técnico Complementario D.G.A. Región de Valparaíso N° 257, de 10 de julio de 2015;
5. Lo dispuesto en el artículo 294 y demás pertinentes del Código de Aguas;
6. Lo dispuesto en el D.S 40 del año 2013, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente;
7. La Resolución D.G.A. N° 2080, de 14 de julio de 2015;
8. Las atribuciones que confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas, y

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, por Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 753, de 22 de mayo de 2015, se acogió una denuncia presentada por don César Vilches Carvajal en contra de Agrícola Fundo Vitahue Limitada, por la construcción de un tranque acumulador sin autorización ubicado desde su extremo noreste, a una distancia de 100 m de la quebrada Vitahue, en un punto referencial de coordenadas UTM Norte: 6.410.719 m y Este: 322.302 m, correspondientes al Datum WGS 84, Huso 19, en la comuna de Cabildo, Provincia de Petorca, apercibiendo al infractor para que en un plazo de 30 días, modifique las obras que se encuentran en el sector Quebrada Vitahue, en cumplimiento del artículo 172 y 294 del Código de Aguas, y enviando los antecedentes al Juzgado de Letras de La Ligua, por haber construido sin autorización.
2. **QUE**, dicha resolución se notificó a Agrícola Fundo Vitahue Limitada, el 27 de mayo de 2015, conforme al artículo 139 del Código de Aguas,
3. **QUE**, el 19 de junio de 2015, don Edwin Gumucio Tipián, en representación de Agrícola Fundo Vitahue Limitada, dentro del plazo legal, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 753, de 22 de mayo de 2015, quien para fundamentar su alegación, en síntesis expone:



M.O.P.
 DIRECCION GENERAL DE AGUAS
 OFICINA DE PARTES
 RESOLUCION TRAMITADA
22 ENE 2018
 Fecha:.....

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
24 ENE 2018
OFICINA DE PARTES RECIBIDO

- En el Informe Técnico de Fiscalización, se calcula en 6,55 m la altura externa del muro utilizando relaciones trigonométricas que ahí se exponen.
- Sin embargo, se cuida de no señalar que utilizando el mismo método de cálculo y las medidas tomadas anteriormente, se calcula en 4,99 m la altura interna del muro.
- Se hace presente que este tranque se encuentra construido en una ladera de cerro, teniendo por tanto el terreno una pendiente natural misma que se ha incorporado en el diseño de la obra para beneficio de la capacidad del embalse.
- No consta la precisión de las mediciones ni del instrumento utilizado y, en cualquier caso, tales mediciones deben efectuarse con instrumentos topográficos y por un profesional del área, por lo cual se considera discrecional el criterio elegido por la Dirección General de Aguas para determinar la altura del muro y las referencias a la legislación ambiental referenciadas.
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Aguas, los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de cinco metros de altura requerirán la aprobación del Director General de Aguas, pero sin embargo, no indica la forma en que dicha altura ha de ser medida o calculada, y que a la fecha, el reglamento especial que fija dichas condiciones, no ha sido dictado.
- Por su parte, D.S. N°40/2013 indica que para las presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros, medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- La Dirección General de Aguas reconoce la existencia de la legislación ambiental, pero no se hace cargo de aquella parte de la legislación que señala la forma en que ha de medirse la altura del muro del tranque.
- Por lo anterior, la máxima altura que alcanza el más alto de los muros del tranque, el muro poniente, medida desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas es de 4,75 m de altura; esto por cuanto la cota de coronamiento es de 116,5 m y en el punto de mayor altura dicho muro, la cota del terreno natural en su eje es de 111,75 m, resultando una altura de 4,75 m.
- Por todas las razones expuestas, se solicita acoger el recurso de reconsideración, solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida.

4. QUE, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico de Fiscalización N° 182 del 2015, emitido por la Unidad de Fiscalización D.G.A Región de Valparaíso, este Servicio luego de dos inspecciones a terreno realizadas los días 28 de abril y 14 de mayo de 2015, se constató lo siguiente:

- La construcción de un tranque acumulador en el sector quebrada Vitahue, propiedad de Agrícola Fundo Vitahue Ltda., cuyo punto representativo de la obra a las coordenadas UTM Norte: 6.410.719 m y Este: 322.302 m, correspondientes al Datum WGS 84, Huso 19.
- El tranque acumulador inspeccionado se constituye de muros homogéneos, de maicillo compactado. Se aprecia en el costado noreste, una obra de entrega compuesta por un tubo de HDP, con coronamiento de rejas.
- La superficie de la obra para el área basal a nivel de piso es de 8.750 m² aproximadamente y para el área superior, comprendida entre los coronamientos de los muros, es de aproximadamente 12.440 m².
- La obra se ubica desde su extremo noreste, a una distancia aproximada de 100 m de la quebrada Vitahue, y desde este punto, en dirección aguas debajo de la quebrada, a una distancia aproximada de 890 m a un grupo de casas.
- Utilizando un distanciómetro laser, se verifica que al interior del tranque acumulador, el talud tiene una inclinación de -30,1° y la distancia de borde de coronamiento al borde de la base es de 9,957 m.
- Realizada la misma medición en el talud de la cara externa del tranque en el sector noroeste, se verifica que tiene un ángulo de inclinación de -30,3° y una distancia desde el coronamiento externo del muro hasta el nivel de piso de 12,991 m.

5. QUE, agrega el Informe Técnico de Fiscalización ya citado, que al realizar un análisis de los datos recopilados en terreno, se evidenció que la altura de la cara externa del muro es de 6,55 m. Además, indica que no se cuenta con antecedentes que acrediten lo contrario, o demuestren una altura de muro distinta a la constatada, tales como memoria de cálculo avalada por un profesional competente, de modo tal de asegurar la estabilidad de la obra en caso de llenado.



6. **QUE**, a su vez, el Informe Técnico Complementario D.G.A. Región de Valparaíso N° 257, de 10 de julio de 2015, indica lo siguiente:
- En la memoria "*Embalse de Regulación Corta T2 Vitahue*", en su punto 2.1., señala "...se construye con material proveniente de la poza o vaso de inundación...", es decir, que se retiró parte del perfil natural del suelo interior del tranque para obtener el material necesario para la construcción de los muros de la obra.
 - La leyenda del plano 1 titulado "*Cubicación, movimiento de tierra e impermeabilización*" determina que la excavación en TNC (terreno de cualquier naturaleza) llega a un volumen de 27.372 m³, de los cuales 11.514 m³ fueron utilizados en la conformación y compactación de pretilos. De igual forma, la misma leyenda informa que 11.514 m³, estuvieron sujetos a trabajos de taludes y pisos (nivelación).
 - Se realizó un escarpe mínimo de 5 cm en toda el área de la obra, trabajo necesario para la instalación de la cubierta de HDPE.
 - Todo lo anterior determina que el talud interior de la obra no condice con la definición entregado por el Reglamento del SEIA, en donde expone que la altura del muro se mide "*...desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural*".
7. **QUE**, la forma de medición de la altura del muro del embalse, fue realizada por personal especializado del Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra a), punto a.1., del D.S. N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, midiendo la altura máxima del muro desde el coronamiento de la estructura resistente hasta el nivel del terreno natural, en un plano vertical que pasa por el eje del coronamiento, en el cual se consideró como criterio que la altura del muro debe ir en relación a la cara externa del muro, el caso más desfavorable ante un eventual riesgo, por lo cual la medición es de 6,55 m y no 4,75; 4,8 o 4,99 m como indica el recurrente en su presentación.
8. **QUE**, revisado el Catastro Público de Aguas a la fecha, no existe ninguna solicitud de construcción de grandes obras hidráulicas por parte de Agrícola Fundo Vitahue Ltda. en ningún estado de tramitación.
9. **QUE**, cabe destacar que todas las solicitudes que corresponden a aquellas descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, según lo dispuesto por el D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, deberán contar con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental favorable, en forma previa a la resolución final por parte de este Servicio.
10. **QUE**, por lo tanto, y en base a los antecedentes expuestos, existe una clara infracción por no contar con autorización previa a la construcción de la obra tal como lo exige el artículo 294 del Código de Aguas, al señalar "*Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras: a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 metros de altura...*".
11. **QUE**, asimismo y por no estar sancionada especialmente, se debe aplicar la multa establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, la que no puede exceder de las 20 UTM, sin perjuicio de las otras acciones civiles y penales que procedan.
12. **QUE**, a su vez, es pertinente hacer presente que las obras del tranque de acumulación se encuentran en la quebrada Vitahue y se han ejecutado sin contar con la revisión y aprobación previa por parte de la Dirección General de Aguas del proyecto de modificación de cauce pertinente, por lo tanto no es posible descartar que dichas obras representen un peligro para la vida o salud de los habitantes, ante lo cual este Servicio actuó conforme a derecho al apercibir al infractor, fijándole un plazo perentorio de 30 días para que modifique las obras, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 172 del Código de Aguas.
13. **QUE**, aquellos proyectos de obras hidráulicas consideradas en el artículo 294 del Código de Aguas que contengan alguna de las obras de los artículos 41 y 171 del mismo Código, otorga al Titular la facultad de solicitar en una misma presentación la aprobación de dichas obras. En este caso, las obras a que se refieren los artículos 41 y 171 se aprobarán en una misma resolución si cumplen con los requisitos técnicos y legales correspondientes. Si nada se indica por el Titular, dichas obras deberán ser sometidas a la probación previa del Servicio mediante procesos independientes.

14. **QUE**, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho de la presente resolución, y los antecedentes tenidos a la vista, corresponde rechazar el recurso de reconsideración presentado por don Edwin Gumucio Tipián.

RESUELVO:

1. **RECHÁZASE** el recurso de reconsideración interpuesto por don Edwin Gumucio Tipián, en representación de Agrícola Fundo Vitahue Limitada, en contra de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 753, de 22 de mayo de 2015.
2. **DÉSIGNASE** Ministros de Fe a los funcionarios de este Servicio, individualizados en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1205, de 16 abril de 2013, para que cualquiera de ellos proceda, separada e indistintamente, a notificar la presente resolución a don Edwin Gumucio Tipián, en representación de Agrícola Fundo Vitahue Ltda., en calle Moneda 920, Oficina 703, Santiago.
3. La presente resolución se entenderá notificada a don César Vilches Carvajal desde la fecha de su dictación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, toda vez que no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde se efectuó su presentación.
4. Sin perjuicio de encontrarse notificada la presente resolución, comuníquese la presente resolución al siguiente correo electrónico: cesaralejandro1984@hotmail.com.
5. **COMUNÍQUESE** la presente resolución al Juzgado de Letras de la Ligua, causa Rol: C-660-2015, en causa caratulada "DIRECCION GENERAL DE AGUAS / AGRICOLA FUNDO VITAHUE"; a la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8; al Sr. Director Regional de Aguas, de la Región de Valparaíso; a la División Legal; a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

JAIME GARCÍA PARODI
ABOGADO JEFE
DIVISIÓN LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS